

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 04 CUATRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/11/2020 INTERPUESTO POR EL C. PEDRO JAVIER GONZÁLEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: *"...la Autorización y ejecución de todos los actos jurídicos llevados a cabo, anteriores a la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del año 2020, así como todos y cada uno de los actos ordenados y ejecutados en la sesión de cabildo de fecha 31 de marzo del 2020 "* (sic); **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:** *"San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de diciembre del año 2020.*

Vista la razón de cuenta y certificación de plazo que anteceden al presente acuerdo, téngase por recibido escrito signado por el C. Pedro Javier González Ramírez, presentado a las 11:47 once horas con cuarenta y siete minutos del día 24 veinticuatro de diciembre del año en curso, mediante el cual evacua la vista ordenada en el acuerdo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año en curso dictado en el presente expediente, mediante el cual formula manifestaciones en las que expresa su oposición con el cumplimiento de la Sentencia efectuado por el Presidente Municipal de Ébano San Luis Potosí, Crispín Ordaz Trujillo, esto atendiendo medularmente en los siguientes aspectos:

- 1.- Por la inexistencia de un desglose de las dietas adeudadas;*
- 2.- Porque la última dieta que recibió previo a su separación fue la primera quincena del mes de marzo de 2020, estableciendo que son 12 doce quincenas las que no fueron cubiertas y no 11 once, como se señala en el acta administrativa aportada por la Autoridad Responsable.*
- 3.- Que los montos que deben ser reintegrados por concepto de dietas no cubiertas, ascienden a un monto mayor al consignado por la referida autoridad.*
- 4.- Que no se han restituido las condiciones en que desempeñaba sus laborales, a saber, la entrega de oficina, mobiliario y equipo necesario, así como la asignación de una persona que auxilie en las actividades inherentes del cargo, esto derivado de discapacidad del actor, esto como se proporcionaba previa la ilegal destitución.*

Ahora bien, de las manifestaciones del promovente, y de las constancias que fueron aportadas por la Autoridad Responsable, para dar cumplimiento a la ejecutoria, se desprende por una parte, una discordancia entre los montos que corresponden entregar por concepto de dietas dejadas de cubrir desde la separación del quejoso, y por otra, que no se han restituido las condiciones para el desempeño del cargo que prevalecían, previas a la separación del cargo, esto contar con oficina, mobiliario, y una persona auxiliar, pues atendiendo a la condición de discapacidad del actor del juicio, resulta esta última necesaria para apoyar en el desarrollo de las actividades laborales del actor del juicio, pues estas eran las condiciones previas a la indebida sustitución.

En ese tenor, y de conformidad con lo establecido en la sentencia definitiva de fecha 20 de noviembre de 2020 pronunciada por la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SM-JDC-348-2020, en el punto 5.4.2.1, página 12, estableció lo siguiente:

*Por tanto, para tener plenamente cumplida la sentencia local, no basta que formal y materialmente el actor fuera convocado a sesión de Cabildo, integrara cuórum como síndico y participara en la discusión de los puntos de acuerdo tratados, **era necesario que la autoridad municipal acreditara haber realizado las gestiones necesarias y garantizado el disfrute y pago de las prestaciones propias del cargo a Pedro Javier***

González Ramírez, desde la fecha en que tuvo lugar su ilegal remoción y hasta que fue reincorporado, así como demostrar que se le proporcionaron las herramientas necesarias para desempeñarlo, como es la asignación de una oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, o cualquier otra que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su sustitución.

(Énfasis añadido)

Del contenido de la sentencia que se alude, y en apego al derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, en relación con los artículos 39, y 79 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral, acuerda:

Primero: se ordena requerir de nueva cuenta al Presidente Municipal Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a que se les notifique el presente acuerdo, realice un desglose quincenal, de los montos que por concepto de dietas le corresponden al actor del juicio, esto desde la indebida remoción de que fue objeto y hasta su reincorporación, en el entendido que el desglose debe efectuarse con base en la dieta que percibía el actor **previo a su sustitución.**

Esto al no pasar desapercibido, para este Tribunal Electoral, que el Presidente Municipal, en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, al pretender dar cumplimiento a la sentencia, informa que el monto de dietas que cubría al actor del presente juicio, se apoyaba en el acta número 112 de fecha 31 de marzo de 2020, de la sesión de cabildo que contenía una reducción salarial a los integrantes del Ayuntamiento, esto es, se apoya en una condición suscitada con posterioridad a la indebida destitución, situación que es contraria a lo ordenado por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia pronunciada en el expediente **SM-JDC-348-2020**, visible en la página 10, que en lo que interesa preciso:

...Asimismo, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

Atento a lo anterior, se ha considerado que la reducción, cancelación o negativa de pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad.

En ese sentido, una vez realizado por parte de la Autoridad Responsable el desglose quincenal de las dietas que recibía el actor previo a su indebida remoción, de arrojar un monto mayor por concepto de dietas en favor del quejoso, al aportado por la responsable mediante el cheque que aporto a su escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, deberá hacer el pago al actor de este juicio, de la cantidad que resulte de diferencia, para de esa manera ajustarse a los términos de la ejecutoria que se pretende cumplimentar.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2011, publicada en gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**

SEGUNDO: se ordena requerir de nueva cuenta al Presidente Municipal Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, a efecto de que en el plazo de 05 cinco días hábiles siguientes a que se les notifique el presente acuerdo, le proporcione al C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de Síndico Municipal, las herramientas necesarias para desempeñar su encargo, como es la asignación de una persona que lo auxilie en sus labores, pues ha sido un hecho reconocido por la autoridad responsable la condición de discapacidad del actor del juicio, la cual hace lógico y necesario que se respeten las condiciones de trabajo que prevalecían antes de la emisión del acto que transgredió los derechos políticos electorales del quejoso, es por ello que deberá proporcionar una persona auxiliar que apoye al actor en el desempeño de su cargo, por las razones apuntadas, así también deberá proporcionarle oficina o espacio de trabajo en las instalaciones del órgano, y el mobiliario o cualquier otra herramienta que requiriera para la eficacia de su labor, en los mismos términos que gozaba previo a su indebida sustitución

El requerimiento a que contrae el párrafo que antecede, resulta apegado al contenido del artículo 1 primero de la Carta Magna, pues todas las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado “modelo social de discapacidad”, con base en el cual se asume que las limitaciones a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son generadas por la falta de servicios que tomen en cuenta y atiendan sus necesidades, para lo cual habrá de dotarles en la mayor medida posible, de elementos y condiciones de accesibilidad que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales, es por ello que el requerimiento pretende ajustarse y favorecer a la eliminación de barreras que prevalecían previo a la sustitución del quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis XXVIII/2018, emitida por la a Sala Superior, con el rubro: **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD.**

publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 34 y 35.

Concluidos los plazo previsto en el presente acuerdo, la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal las acciones realizadas, así como aportar las constancias que lo acrediten, en el mismo sentido deberá informar el nombre de la persona que haya sido designada como auxiliar del actor del presente juicio, pues como ha quedado precisado resulta indispensable atendiendo a la condición de discapacidad del actor, y de esa manera restituir a cabalidad los derechos vulnerados del quejoso, así como la descripción del mobiliario de oficina que le será entregado y la ubicación de la oficina que le haya sido proporcionada, pues así fue ordenado en la sentencia pronunciada por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, en el expediente **SM-JDC-348-2020**.

Se apercibe al Presidente Municipal de Ébano San Luis Potosí, Crispín Ordaz Trujillo que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en este acuerdo, podría hacerse acreedor a alguna de las medidas previstas el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

El presente acuerdo corresponde dictarlo al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, al contemplar decisiones relacionadas con la ejecución de sentencia, en las que se impone una medida de apremio consistente en apercibimiento, lo anterior de conformidad con el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese de manera personal a la parte actora y a la autoridad responsable mediante oficio adjuntando copia certificada del presente acuerdo plenario, y finalmente por estrados a los demás interesados de conformidad con los artículos 22, 23, 24 fracciones II, y III 26 fracción IV y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y Magistrado Rigoberto Garza de Lira; siendo ponente del presente asunto la segunda de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos. Doy Fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.